



18000019167111
Zona

T Juzgado **49**

Fecha de emisión de la Cédula: 03/julio/2018

Sr/a: LEANDRO RECALDE

Domicilio: 20248733420

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

18000019167111

Tribunal: JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 49 - sito en LAVALLE 1268 4º PISO

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **25638 / 2018** caratulado:
BARTOLOME, MARCELO DIEGO c/ TELAM SOC. DEL ESTADO s/MEDIDA CAUTELAR
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Causa N°: 25638/2018 - BARTOLOME, MARCELO DIEGO c/ TELAM SOC. DEL ESTADO s/MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, 3 de julio de 2018.

Por devueltas las actuaciones del Sr. Representante del Ministerio Público.

I. AUTOS Y VISTOS:

El Sr. Marcelo Diego Bartolomé se presenta e interpone la presente medida cautelar anticipada y urgente en los términos de la Ley 26.854 y 195 y conchs. del CPCCN, tendiente a lograr la inmediata reincorporación interina a su puesto de trabajo y se ordene a la demandada Telam S. E. se abstenga de introducir modificaciones en las modalidades de prestación de servicios con pago de haberes y manteniendo los aportes y contribuciones a su obra social.

Relata que es empleado público dependiente de Telam SE y se desempeña desde su ingreso en carácter de prosecretario de redacción en la sección Audiovisual integrante de la Secretaría de Nuevas Tecnologías de Telam SE. y que, pese a la garantía constitucional que le comprende conforme el art.14 bis de la Constitución Nacional, el 26.6.2016, la demandada pretendió extinguir su contrato sin justa causa y sin siquiera invocar una causal.

Asimismo señala que sufre en la actualidad de cáncer de próstata con metástasis ósea en columna y costillas, circunstancia detectada a fines del año 2016, objeto de un intenso tratamiento oncológico que inició en el año 2017 y que no puede ser suspendido, por lo menos, durante los primeros tres años de duración, en decir, hasta entrado el año 2020.

Se exploya, entre otras cuestiones, sobre el acto administrativo que dispuso su despido y sobre la verosimilitud de su derecho y el peligro en la demora que darían sustento a su petición.

Requerida opinión, el Sr. Fiscal emitió dictamen a fs.14.

II.-CONSIDERANDO:

Tal como se señala en la demanda, la petición encuadra en los términos de la Ley 26.854 y arts.195 y conchs. CPCCN y por ello, dado la naturaleza del sujeto pasivo y la medida peticionada, corresponde en primer término el examen del tal cuestión y en ese sentido, en este caso particular y concreto, en el cual no sólo se invocan derechos alimentarios sino también a la salud y se halla comprometida la vida digna, coincido con lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público a fs.14 en el sentido que la Ley 26.854 no obsta a la adopción de la medida cautelar solicitada por la especial naturaleza de los derechos en discusión que se dicen conculcados en orden a lo normado en el art. 2 inc. 2 de la referida normativa.

Por ello, sin soslayar el informe previo que emerge del art. 4º de la ley 26.854, pues la ley habilita el



18000019167111

Zona

T Juzgado **49**

Fecha de emisión de la Cédula: 03/julio/2018

dictado de medidas cautelares en forma “interinas”, hasta tanto se practique el referido informe, considero que se han aportado elementos que demuestran la procedencia de su dictado.

Asimismo, cabe señalar que la procedencia de una medida cautelar está sujeta a la previa demostración de la verosimilitud del derecho que se pretende asegurar y del peligro en la demora, entendido este último como un temor grave fundado, en el sentido de verse perdido, deteriorado o menoscabado durante el proceso el derecho que se va a reclamar.

La documental acompañada en el sobre de fs.2, que se contempla al solo efecto del dictado de esta cautelar, acreditaría el vínculo laboral denunciado y demás circunstancias señaladas (ver fs.2 y 3 del sobre de fs.2) y que el accionante actualmente es portador de la enfermedad que relata (ver fs.1 y 4/9 del sobre de fs.2).

Esos mismos elementos permiten inferir el intenso peligro en la demora toda vez que el cuadro descripto no permite descartar la eventual existencia de alguna consecuencia grave si no se adopta alguna medida al respecto y con ello un grave temor fundado, en el sentido de verse perdido, deteriorado o menoscabado durante el proceso el derecho que se va a reclamar, sin que ello implique adelantar opinión alguna sobre la procedencia del reclamo ni respecto a la existencia o no de las acciones que atribuye el actor a la demandada y al sólo efecto de atender una situación de innegable riesgo o peligro en la demora.

Es preciso recordar que las medidas cautelares más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra y para hacer eficaces las sentencias de los jueces (conf. entre otros; Di Iorio, “Nociones sobre la Teoría General de las Medidas Cautelares”, pub. L.L., 1978-B, pag. 826) y si bien para decretarlas no se exige una prueba acabada de la procedencia del derecho invocado, ni el examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, sí requiere de un análisis prudente por medio del cual sea dado percibir en el peticionario un “fumus bonis iuris” siendo admisibles en tanto y cuanto si, como resultado de una apreciación sumaria, se advierte que la pretensión aparece como fundada y la reclamación de fondo como viable y jurídicamente tutelable (conf. Alsina, H., “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil”, t. V, pag. 452; Podetti, J.R., “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral” –Tratado de las Medidas Cautelares-, pag. 77 y ss., Ed. Ediar).

Amén de ello, en el caso, la modalidad de cautela solicitada en autos es asimilable en su análisis, a las llamadas en la doctrina procesal “medidas autosatisfactivas” o “anticipatorias”.

A partir del fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado en autos “Camacho Acosta c/ Grafi Graf S.R.L. y otros”, del 7.8.97 (LL 1997 – E 653), se ha aceptado la viabilidad de peticiones cautelares autónomas con carácter autosatisfactivo en aquellos casos, como en el presente, en que se encuentra en cuestión el derecho a la salud, ya que son daños de dificultosa reparación si se espera la oportunidad de obtener un pronunciamiento definitivo, también que para ello debe mediar una verosimilitud del derecho calificada y un peligro en la demora acentuado.

Para así decidir, tengo presente que cuando -como en el caso- se encuentra en juego un derecho humano y personalísimo, como es el derecho a la salud (de contenido extrapatrimonial) y otro de contenido patrimonial, corresponde ante la duda dar preeminencia al primero (art.9 LCT, 14 bis C.N., en ese sentido, CNAT, Sala I “Alzogaray Carlos Alberto c/ Asociart ART SA y otros s/ medida cautelar, 10.4.12, SI 62.410; CNAT, Sala VIII, “D.,S.A.c/A. ART SA, s/juicio sumarísimo 12/03/14, 61242/2013, 35909, entre otros).

Partiendo de estas premisas, teniendo en cuenta las constancias de autos y por los fundamentos expuestos, he de concluir que se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la viabilidad de la pretensión actora y con el objeto de no desoír la norma que se cita en el inicio, esta petición cautelar se dictará con efecto interino, tal como reza el art. 4º de la ley 26.854.

Por todo ello y oído el Sr. Representante del Ministerio Público, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la petición precautoria en forma interina, por el plazo de 60 días hábiles y disponer que TELAM S.E. proceda a la reinstalación en su puesto de trabajo al Sr. MARCELO DIEGO BARTOLOME DNI 12.453.911, con pago de haberes y mantenimiento de aportes y contribuciones a la Obra Social del accionante; 2) Hacer saber a la demandada que deberá, dentro del plazo de 5 días, practicar el informe previsto en el art. 4º de la ley 26.854; 3) NOTIFÍQUESE EN FORMA ELECTRONICA A LA PARTE ACTORA Y A LA DEMANDADA CON COPIA DE LA DEMANDA, DE LA DOCUMENTAL Y DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN MEDIANTE OFICIO CUYA CONFECCION Y DILIGENCIAMIENTO QUEDA A CARGO DE LA PETICIONANTE.

GRACIELA AVALLONE
JUEZA NACIONAL



18000019167111

Zona

T

Juzgado **49**

Fecha de emisión de la Cédula: 03/julio/2018

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: SILVIA LILIANA CONDE, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



18000019167111